

Precios de suscripción

En la Capital:

For un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La implantación del régimen de intensificación de los Retiros obreros es de aquellas medidas que con mayor urgencia reclama nuestra Economía nacional, no sólo por altas consideraciones de justicia social, de bien entendido humanitarismo y aun de utilidad del Tesoro público, abrumado hoy por atenciones de Beneficencia, que deben serlo de Previsión, sino también por razones de conveniencia técnica, toda vez que con el transcurso del tiempo se encarece el Seguro, dificultando así su contratación en términos de facilidad y comodidad para todos. Convencido el Gobierno de esta urgencia y persistiendo en la política social que es sustancial en su programa de reformas beneficiosas para el pueblo, cree llegado el momento de llevar a la realidad aquel régimen, ya preparado, y del que hay derecho á esperar resultados muy provechosos.

El régimen de intensificación de Retiros obreros que ahora se somete a la aprobación de V. M. es una ampliación del ya establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión con el sistema de la libertad subsidiada, el cual hacía ya obligatoria la bonificación del Estado para la formación de las pensiones de vejez que libremente contrataran los obreros en aquel organismo. La declaración de ampliable del crédito destinado á realizar esta obligación del Estado preparó el paso al régimen obligatorio que ahora se propone, y que comen-

zará por la obligación de los patronos para llegar á la de los obreros cuando las circunstancias económicas lo consientan, conservando entretanto el carácter voluntario para las imposiciones individuales, beneficiadas éstas por especiales ventajas, que han de ser eficaz estímulo para su aportación.

Sobre estas bases de absoluta equidad, el Gobierno de S. M. sometió á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley elaborado concienzudamente por una ponencia nacional, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, y en la que tuvieron representación las fuerzas patronales y obreras de todas las tendencias interesadas en la reforma y hombres significados en estos estudios, que generosamente han aportado su colaboración á tan noble empresa, haciéndose acreedores al agradecimiento del país. Ese proyecto mereció la aprobación del Congreso de los Diputados y fué dictaminado por la Comisión del Senado.

Circunstancias políticas de todos conocidas, que han obligado al Gobierno á suspender las sesiones parlamentarias, han impedido que tal proyecto llegara á tener la definitiva aprobación de las Cámaras; pero teniendo en cuenta que ahora más que nunca es de urgente necesidad, para dar justa satisfacción, en parte, á las aspiraciones obreras y para la economía nacional, que se lleve á la práctica tal medida, y no habiendo en el proyecto nada que forzosamente haya de ser materia legislativa parlamentaria, el Gobierno cree conveniente someterlo, en forma de Real decreto, á la aprobación de S. M. Es ese proyecto de Real decreto una reproducción del dictamen de la Comisión del Senado, que aceptó á su vez lo votado por el Congreso. El Gobierno se propone en su día dar cuenta á las Cortes de tal medida y arbitrar en la forma establecida por la ley los recursos económicos necesarios.

La reforma llega, pues, al Derecho público como una patriótica transacción asistida con todas las garantías absolutamente indispensables en materia tan delicada y transcendental.

Para que la intensificación de retiros obreros pueda ser eficaz en plazo breve, entiende el Go-

bierno que conviene reglamentarla con la posible urgencia, encomendando esta tarea al Instituto Nacional de Previsión, que, como instrumento oficial del Seguro social, tan eminentes servicios viene prestando á la Patria; y es de esperar que, siguiendo en este período de preparación reglamentaria, la misma política de equidad, de amplitud de criterio, de respeto á las autonomías profesionales y locales y de especialización de las materias, logrará el mismo éxito satisfactorio conseguido en la redacción de las bases del proyecto que hoy se somete á la aprobación de V. M. y que será siempre un timbre de honor para aquel preclaro Instituto y sus valiosos colaboradores.

Al presentar ya cristalizado ante V. M. el anhelo unánime de todas las manifestaciones del país, en una reforma que merece general asentimiento, entiende el Gobierno cumplir uno de sus primordiales y más gratos deberes é iniciar un considerable avance en el progreso social de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.—Alejandro Roselló.—Diego Muñoz Cobo.—José María Chacón.—Amalio Gimeno.—José Gómez Acebo.—Joaquín Salvatella.—Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo á las bases siguientes:

PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará á la población asalariado comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos ó secciones: uno formado por los individuos que al entrar este

decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, á cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender á los de edad superior á cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de Febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada á ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas á constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, ó una indemnización á sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales ó un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales ó municipales, por los patronos ó por la acción social.

SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco á sesenta y cinco años se regirán, en cuanto á reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas ó que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación ó en la Caja Postal á cada uno de estos obreros, llevando á ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que á cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen á esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto.

b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible é inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular, antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará á los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta ó acogerse á los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente á hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro á la institución de carácter público ó social á que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia á la entidad privada ó al particular que tome á su cargo el sostenimiento del anciano, y á falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá á los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo.

1.º Para optar á las concesio-

nes administrativas del Estado, la provincia ó el Municipio y para intervenir en subastas y suministros;

2.º Para optar á los beneficios concedidos á la industria y al comercio por la ley de Protección á las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector ó elegido en las elecciones públicas de carácter social ó representativo de clase ó profesión.

Los patronos que con anterioridad á la mencionada fecha hayan concedido á sus obreros los beneficios del régimen serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas é higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos á las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, á menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, á las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto á los fondos regionales ó provinciales por las Diputaciones ó las Mancomunidades de Diputaciones ó Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial ó regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región ó provincia.

3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial

respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen á las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro ídem elegido por las Cajas regionales ó provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal ú obrero, designándose entre los elementos de una ú otra representación en la ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil ó social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras, dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes prudentemente calculadas, recargadas con una sobrepima, igualmente iniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá á la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas ó pensiones de

retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención ó embargo.

4. En los casos de entrega de capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

Bases transitorias

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo á la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se Concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión ó con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales á acrecentar la pensión mínima á cargo del Estado y del patrono ó á cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección á los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho á la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción á las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente á estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, **Alvaro Figueroa**.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Alejandro Roselló**.—El Ministro de la Guerra, **Diego Muñoz-Cobo**.—El Ministro de Marina, **José María Chacón**.—El Ministro de la Gobernación, **Amalio Gimeno**.—El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, **José Gómez Acebo**.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, **Joaquín Salvatella**.—El Ministro de Abastecimientos, **Leonardo Rodríguez**.

(Gaceta del 12 de Marzo).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SENOR: Durante la última década, el Gobierno ha propuesto repetidamente a las Cortes el establecimiento de un gravamen sobre el aumento de valor de los terrenos urbanos.

En esta serie de iniciativas gubernamentales se distinguen claramente dos períodos. Hasta 1915, el impuesto está concebido como arbitrio municipal; mientras que desde el proyecto de ley de 8 de Noviembre de aquel año, el gravamen aparece formando parte del plan general de ingresos del Estado.

A tal cambio de la orientación política en lo relativo a este impuesto responde fundamentalmente, y aparte consideraciones de menor importancia, la exclusión del arbitrio en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales, presentado a las Cortes en 16 de Junio de 1918, en el cual se procuraba, dentro de lo posible, compensar a los Ayuntamientos mediante el desarrollo de los gravámenes especiales sobre el incremento de valor, cuando éste se originara de la ejecución de obras, instalaciones y servicios, costeados con fondos municipales.

La necesidad de reforzar los ingresos es común a la Hacienda del Estado y a la municipal, y aplazada circunstancialmente la tramitación parlamentaria de los proyectos ministeriales, el Gobierno de V. M. se cree obligado a no demorar aquellas iniciativas para que se halla constitucionalmente autorizado y sin prejuzgar el destino que en definitiva deba tener la imposición sobre el incremento de valor de los inmuebles, concede a los Ayuntamientos con carácter provisional, como se prevé en la ley de 2 de Marzo de 1917, la facultad para establecer aquel gravamen.

La justicia de este impuesto como recurso del presupuesto municipal, está generalmente re-

conocida. En los momentos presentes la restricción circunstancial de las construcciones ha provocado una elevación de alquileres que tiende a generalizarse en los principales centros urbanos, elevación que beneficia directamente a una clase de propietarios en daño del resto de los contribuyentes municipales. Es, pues, evidente la conveniencia de traer a contribuir especialmente esos incrementos patrimoniales, y aun parecería justificado que los Ayuntamientos diesen prelación a esos arbitrios respecto de cualesquiera otros aumentos de las cargas municipales, en muchos casos.

El proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., reproduce fundamentalmente la parte correspondiente del proyecto de 7 de Noviembre de 1910. La sola diferencia esencial entre ambos textos consiste en que los autores de aquel proyecto creyeron conveniente, por razones del momento, establecer alguna excepción al principio de la *realidad* del impuesto, y desaparecidas aquellas circunstancias, ese principio se afirma ahora plenamente. Los proyectos de 1915 y de 1918 parecen concebir este gravamen como un medio de lograr rápidamente la regularización de la Contribución territorial en los Municipios no catastrados, y han sacrificado a este propósito la severidad del desarrollo sistemático, así del principio de la *personalidad* como del de *realidad* del impuesto. Mas cualquiera que sea la orientación que en definitiva haya de prevalecer en el gravamen, si éste llega a formar parte del plan general de ingresos del Estado, es evidente que en el sistema de nuestra imposición municipal solamente tiene cabida el principio de la *realidad* del arbitrio.

El mismo carácter de transitorio con que el gravamen se establece, obliga al Gobierno a proceder con gran moderación en la fijación de las cuotas que oscilarán entre el 5 y el 25 por 100 del beneficio cuando las establecidas en Europa antes de la guerra alcanzaban tipos mucho más elevados.

En esa forma no puede constituir motivo alguno de alarma para la propiedad, toda vez que suponiendo un coste de 100.000 pesetas para un terreno y su venta en 110.000, el impuesto sería sólo de 500 pesetas y vendido en 150.000, de 12.500, proporción que nadie podrá tachar de exagerada.

Y aun serán todavía menores en las escalas definitivas cuando los Ayuntamientos las fijen en proporción decreciente al número de años transcurridos para la obtención del beneficio.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1919.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará a los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas a una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a del precepto D, dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor a los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del período. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno, ni en su valor actual, el de las edificaciones o instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir;

b) cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período, y

c) los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) tratándose de transmisio-

nes de dominio por donación o por contrato, en el momento en que aquella o éstos sean perfectos;

b) en los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior a la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) el heredero ó legatario, tratándose de transmisiones *mortis causa*;

b) en las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciere a título oneroso, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) los terrenos que sean propiedad del Estado;

b) los del Municipio de la imposición;

c) los de la provincia a que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial o municipal, mientras se hallen afectos a un servicio público;

d) los terrenos afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c, d y e que dejen de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los apartados c y d, lleven aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación

que no esté taxativamente prevista en los apartados F. y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta, el importe de las tasas ó equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que éstas últimas pudieran exceder de aquélla.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto, se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto a orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley: Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á doce y media de la tarde:

Día 20 de Marzo de 1919

Montepío Militar.

Día 21

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 22

Retirados de Guerra y Cruces.

Día 24

Todas las nóminas.

Día 25

Retenciones.

Logroño, 18 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, F. de la Guardia.

Administración Municipal

ROBRES DEL CASTILLO

213

Se halla vacante el partido de Practicante-barbero, compuesto de esta villa y sus aldeas, por la dotación anual de 70 fanegas de trigo, satisfechas en el mes de Septiembre de cada un año. Los que se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo, y deseen obtenerlo, podrán presentar las solicitudes respectivas en la Secretaría de este Ayuntamiento ó al Alcalde que suscribe, dentro del término de quince días.

Robres del Castillo, 11 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.

LOGROÑO

VALGAÑÓN

185

Se encuentra vacante por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 865 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren a dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valgañón, 11 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Nicolás Urizarna.

LOGROÑO

ENTRENA

195

Por defunción del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular, compuesta de este pueblo y los inmediatos de Medrano, Sejuela y Daroca, con la dotación de 389 pesetas anuales por residencia y prestación de los servicios sanitarios, con arreglo a lo que establece la Real orden de 18 de Abril de 1905, abonando por separado los medicamentos que se suministran a las familias incluidas en las listas de pobres por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

El que resulte agraciado podrá tratar libremente con los vecinos del partido, respecto a las igualas.

La residencia del Farmacéutico será este pueblo, y el plazo para presentar solicitudes, el de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Alcalde que suscribe.

Entrena, 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

LOGROÑO

222

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Basilio Blanco García, número 20 del sorteo y reemplazo de 1916, y Víctor Blanco García, número uno del sorteo y reemplazo del año actual, hijos de Gregorio y Florentina, se acordó instruir contra los mismos los correspondientes expedientes de prófugos, declarándoles responsables de los gastos que ocasione su busca y captura, concediéndoles hasta el treinta del actual, para su presentación en esta Alcaldía ó Comisión mixta de reclutamiento, bien personalmente ó acompañando los documentos que ordena el artículo 108 de la Ley, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Entrena, 13 de Marzo de 1919.—El Alcalde, P. O., Agapito del Pozo, Secretario.

LOGROÑO

DAROCA

200

Don Román Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que solicitado por D. Francisco García Tudanca, padre del mozo José García Men-

talvo, número 3 del sorteo verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, la instrucción del oportuno expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su otro hijo Gabino García Martínez, por el presente edicto se anuncia al público para si alguno supiera dicho paradero del mozo, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía, cuyas señas cuando se ausentó hace trece años, eran las siguientes:

Pelo negro, ojos al pelo, tuerto del izquierdo, nariz regular, altura aproximada 1'600.

Daroca de Rioja, 9 de Marzo de 1919.—Román Alonso.

LOGROÑO

IGEA

193

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados de esta villa, celebrado el día 2 del actual, el mozo José Gil Arnedo, número 8 del sorteo, hijo de Segundo y de Juana, se acordó instruir contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, declarándole responsable de los gastos que ocasione su busca y captura.

Igea, 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde accidental, José Benito.

LOGROÑO

ARENZANA DE ABAJO

216

El repartimiento por consumos girado a los vecinos de esta villa, para el año de 1919, queda expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los que se consideren perjudicados, pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamación.

Arenzana de Abajo, 8 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Porfirio Enríquez.

LOGROÑO

217

Ignorándose el paradero del mozo Pablo Gómez Alamos, hijo de Pedro Gómez y de Rufina Alamos, que nació en esta villa el 15 de Enero de 1898, y no habiendo comparecido al acto del alistamiento y clasificación de soldados el 2 del actual, se le cita, llama y emplaza, para que el día 23 del actual, á las diez de su mañana comparezca en esta Sala Consistorial, pues que de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Arenzana de Abajo, 16 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Porfirio Enríquez.

LOGROÑO

GRÁVALOS

226

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento con las

cartas de pago de derechos reales desde el día de hoy al 30 de Abril próximo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grávalos, 15 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

190

El cargo vacante de Juez municipal suplente de Grañón, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, ha sido solicitado por D. Ventura Agustín Merino.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 10 de Marzo de 1919.—El Secretario de gobierno, Severino Barros de Lis.

ANUNCIOS OFICIALES

Regimiento Cazadores de Calatrava 30.º de Caballería

211

ANUNCIO

Queda abierta la compra de caballos domados en este Regimiento, todos los días no festivos de diez a doce de la mañana. Las condiciones de los caballos serán de un metro 49 centímetros de alzada en adelante y de 4 a 9 años, propios para silla, carga y tiro semi-pesado, siendo los precios máximos á que han de pagarse el de 1.250 pesetas, 1.400 y 1.600 respectivamente, según aptitud, y el importe de este anuncio, así como el 1'20 por 100 será por cuenta del vendedor.

Tudela, 12 de Marzo de 1919.—El Coronel, Alfonso Alvarez Montesinos.—Rubricado.—Escopia.—El Capitán Ayudante, Manuel Varela.

Subasta Extrajudicial

El día 29 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta, ante el Notario de esta ciudad D. Raimundo Peña Arteché, una casa habitación con corral y cubiertos, situada en la calle del Muro Alto de esta ciudad, propiedad de los testamentarios de don Manuel Castillo Alvarez.

Se carece de títulos escritos é inscriptos.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto durante los días laborables en la referida Notaría.

Alfaro, 7 de Marzo de 1919.—El Albacea testamentario, Alejandro Llorente.

4—20